

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN GERENCIA <i>Fuente Nueva, 8</i>	PROPIEDAD Y ÓRGANO DE LA Asociación Provincial del Magisterio de Cáceres	Se reparte gratis a los asociados Precios de Suscripción: Semestre, 3 ptas.—Año, 6 ptas. Pago adelantado
AÑO XXIV	CÁCERES 27 DE FEBRERO DE 1941	Núm 524

## Asociación Provincial

*Acuerdos tomados en la sesión ordinaria de la  
Ejecutiva del 22 de Febrero de 1941*

- 1.º Aprobación del acta de la anterior sesión.
- 2.º Dar de alta como asociados a los señores maestros siguientes: doña Petra Modesta González Rodríguez, de Ruanes; don Valentín Mangas García, de prácticas en Cáceres; don Pedro Mejías Alvarez, de prácticas en Cáceres y don Abdón Ramiro Escobar, de prácticas en Cáceres, depurados en 16 de Noviembre de 1938; don Domicio Garrido Mateos, de prácticas en Cáceres y don Lionel Fernández Huertas, de prácticas en Cáceres, depurados con fecha 21 de Diciembre de 1940; don Francisco Borrego Burgos, de Valdemorales, depurado en 7 de Octubre de 1938; don Fermín Miguel del Carmen, de prácticas en Cáceres y doña Vicenta Gozalo Ojalvo, de Coria, depurados respectivamente en 30 de Diciembre de 1939 y 16 de Noviembre de 1938.

Y dar de baja, por defunción, a doña María Fernández Antón, maestra de Cedillo; a don Pedro Sánchez Arjona, de Trujillo, y a don Modesto Sánchez Gómez, jubilado; haciendo constar además que no puede darse cumplimiento en esta sesión al acuerdo octavo de la sesión de la Directiva de 28 de Diciembre último porque, por indisposición repentina del señor tesorero, don Bonifacio Avila, se carece de los datos precisos, aplazándose hasta la del próximo mes de Marzo su resolución.

3.º Hacer constar que el número de asociados, hoy, es el de 668.

4.º Conceder el socorro de 5.000 pesetas solicitado por don Pedro Barbero Manzanal, como viudo de doña María Fernández Antón, y otro igual a doña Fortuna Villarejo Cruz, como viuda de don Pedro Sánchez Arjona, demorando la concesión del solicitado por doña Elena Sánchez Gómez, hija declarada perceptora por don Modesto Sánchez Gómez, en declaración de su puño y letra de fecha 15 de Enero último, hasta tanto que presente certificación del Registro de últimas voluntades, y, en el caso de haber otorgado testamento con posterioridad al 15 de Enero, copia del mismo, por si por cláusula especial hubiera variado la designación de perceptores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento.

5.º Conceder los siguientes auxilios reintegrables ordinarios, a los señores socios cuyo número de patente se indica y por la cuantía que se expresa: patente número 992, 300 pesetas; núm. 70, 500; núm. 761, 330; núm. 229, 300; núm. 968, 300; núm. 219, 400; núm. 574, 500; núm. 1061, 400 y núm. 869, 150.

Se deniegan el extraordinario solicitado por el socio patente núm. 665, por no estimarlo la Ejecutiva suficientemente justificado, y los ordinarios solicitados por los socios patentes números 424 y 652, por tener pendiente de pago otro anterior.

6.º Registrar y archivar declaraciones de perceptores del socorro de don Modesto Sánchez Gómez y doña Aurelia Rodríguez Nieto

7.º Hacer constar que los gastos del periódico desde la última sesión han sido de 379 pesetas y nada los ingresos.

Cáceres, 25 de Febrero de 1941.—El Secretario, *Francisco Sánchez Solís.*

## Disposiciones Oficiales

*O. M. de 3 de Febrero.—Convalidación de estudios del Bachillerato (plan 1939)*

Vista la instancia de don Félix Cabello Pujol solicitando la convalidación de los estudios de Bachillerato realizados en un Colegio de Enseñanza Media, por los similares de Escuelas del Trabajo, al amparo de la orden de 19 de Junio de 1940;

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en la base primera de la ley de 20 de Septiembre de 1938, se reconozca la validez de los estudios de Bachillerato para ingreso en Escuelas del Trabajo, cualquiera que sea el Centro docente en que aquéllos se cursaron.

(«B. O.» del 12).

*O. de la Dirección de 27 de Enero.—Matrícula para titularse Maestro de ciegos*

Existiendo en España ciegos que tienen terminados los estudios del Magisterio o del Bachillerato con las asignaturas necesarias para obtener el título de Maestro nacional y Maestros de Primera enseñanza que libremente han realizado las prácticas de Enseñanza y Metodología especial de ciegos,

Esta Dirección General ha resuelto abrir un período de matrícula en el Colegio Nacional de Ciegos para los que deseen titularse Maestros de Ciegos. El plazo para la presentación de solicitudes ante el Director del Colegio Nacional de Ciegos, será de veinte días naturales a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, y en los diez días siguientes se procederá por la Dirección del Colegio Nacional de Ciegos al señalamiento del Tribunal y fecha misma de comienzo de los oportunos exámenes o ejercicios.

(«B. O. del M.» de 10 de Febrero).

*Ministerio de Educación Nacional  
Sección Central.-Personal*

El Excmo. Sr. Ministro comunica con esta fecha al Ilmo. Sr. Subsecretario lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por orden de 4 de Mayo último se determinaron algunos de los derechos que habrían de satisfacerse en metálico por los servicios que en la misma se señalaban a fin de generalizar las normas establecidas en relación al régimen determinado en Universidades e Institutos, así como se disponía se dictasen por las Direcciones generales las que en su caso procediera.

Establecido el régimen de ingresos que en la citada orden se prevenía, se ha observado que algunos de ellos, por su finalidad marcadamente administrativa, tienen carácter obligatorio para el personal dependiente de este Ministerio, por lo que aconseja dejar sin efecto los mismos y, en cambio, no se determinaron otros que sería más justo establecer, así como la modificación de algunos.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las certificaciones de las hojas de servicio de toda clase de personal dependiente del Ministerio queden exentas del pago de toda clase de derechos.

2.º Que la compulsas y visado de copias de toda clase de documentos sólo se efectuará por los organismos administrativos pertenecientes a este Ministerio y será autorizada exclusivamente por los Jefes de los mismos, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna, a no ser que lo fueran notarialmente.

3.º Que la expedición y diligencias de todos los títulos administrativos que se confieran para el desempeño de cargos de carácter provisional o interino devengarán cinco pesetas.

4.º Que lo establecido en la Orden de 4 de Mayo para el canje de títulos profesionales se haga extensiva a todos los títulos y diplomas que se expidan por este Ministerio, satisfaciéndose solamente cinco pesetas, en vez de veinticinco.

5.º Que todos cuantos ingresos especiales se efectúen en la Habilitación con destino a funcionarios y servicios administrativos sean administrados y acordada su inversión por la Junta nombrada para los que constituyen el fondo común de gratificaciones, cumpliendo, asimismo, los fines de dichos ingresos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Enero de 1941. *J. Ibáñez Martín*.—Subsecretario de este Ministerio.—El Jefe de la Sección, *Carlos Sánchez Peguero*.

## JEFATURA DEL ESTADO

*Ley de 13 de Diciembre de 1940 sobre Tribunales Tutelares de Menores, rectificadas en el «B. O.» del 25*

(CONCLUSIÓN)

blicas, y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones, será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años, serán apreciados por los Tribunales Tutelares con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas Leyes especiales.

Artículo 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora: Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad Tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un Establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo, o de semi-libertad.

Quinta. Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento, a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales o de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad Tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona,

familia, Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años, se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal o leyes especiales.

Artículo 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de reforma, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el cese de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva; pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la edad de veintiún años en la corrección de los menores, y de la mayoría de edad civil en la facultad protectora.

Cuando suspendan el derecho de los padres o tutores a la guarda y educación, lo ejercerán los mismos Tribunales, confiando el menor, para su custodia, a otras personas o entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de Guerra o Mercante.

Artículo 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección, y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará implícitamente en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo 20. En el caso de que sea puesto a disposición del Tribunal Tutelar un mayor de dieciséis años por infracciones legales o medidas antes de cumplirlos y el Tribunal entienda que, por el tiempo transcurrido o por las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pueda aplicarle, estará facultado para cancelar su jurisdicción, transfiriéndolo a la jurisdicción ordinaria.

Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal Tutelar, en el ejercicio de su facultad reformadora, cometiere algún delito, después de cumplidos los dieciséis años y antes de cumplir los dieciocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado Instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal Tutelar.

Artículo 21. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión o restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado podrán ser adoptados por el Presidente ante el Secretario del Tribunal, estando asimismo facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el

ejercicio de la facultad reformadora o protectora y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de dieciséis años quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Artículo 22. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán, desde luego, ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablen se admitirán en un solo efecto, sin que, en ningún caso, puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confíe a una persona, familia, Sociedad Tutelar, o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquéllos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores; y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco hasta el tercer grado o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablen en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo, en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

Artículo 23. Los acuerdos de los Tribunales dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo Delegado.

Los acuerdos que tuvieran el carácter de apelables y en que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

#### CAPÍTULO IV

##### *Instituciones auxiliares*

Artículo 24. Se promoverá, por medio del Consejo y de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores, la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades o Establecimientos necesitarán ser autorizados por el Consejo Superior, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico o de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta Ley regula.

Artículo 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de su facultad reformadora serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas

por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerzan la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tutiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 26. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertándolo, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente autorizadas o con familias honradas que la Junta de Protección de Menores del mismo Municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la respectiva Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal Tutelar competente.

Cuando los padres o el mismo menor con sus propios recursos pudieran sufragar, en todo o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan, con arreglo a los preceptos del Reglamento.

*Disposición transitoria.*

Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar y publicar las disposiciones complementarias de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

(«B. O.» del 23.)

FRANCISCO FRANCO

## NECROLÓGICA

A la avanzada edad de 76 años, después de larga y penosa enfermedad, falleció en Miajadas, el 17 del actual, el maestro jubilado don Joaquín Hernández del Río, esposo de doña Emilia Granada, también maestra jubilada, y padre de nuestro buen amigo y compañero don Julio, de Jarandilla, vocal de la Directiva por aquél partido.

A todos sus familiares enviamos nuestro sentido pésame, a la vez que rogamos a nuestros lectores una oración por el eterno descanso del finado.

## De Habilitación

El Habilitado ruega a todos los señores Maestros que tengan que ordenar algún descuento, lo hagan antes del 24 de cada mes, ya que en ese día se cierran las cuentas y por tanto, aun sintiéndolo mucho, no puede efectuarlo.

Tengan en cuenta que son muchos, y no haciéndolo conforme se ruega, puede, por servir a uno, retrasarse el envío de los recibos.

## A LOS ASOCIADOS

Ante el gran volumen de peticiones de auxilios reintegrables, nos vemos obligados a rogar a todos los asociados restrinjan todo lo posible estas peticiones, no recurriendo a los auxilios extraordinarios más que en casos de extrema necesidad, y con los correspondientes justificantes.

Al mismo tiempo, se advierte a los asociados, que cuantos asuntos se relacionen con la Tesorería, deben dirigirlós al nuevo Tesorero, cuyo domicilio es Generalísimo Franco, 41.

*La Ejecutiva.*

## ¡DESCANSE EN PAZ!

Ha fallecido en Hervás, el inolvidable amigo y compañero, don Modesto Sánchez.

Cincuenta y dos años de entrega generosa a la enseñanza, constituyen el legado profesional de una vida, rica en abnegaciones y plena en sacrificios.

Religiosidad sin tacha presidió constantemente sus afanes y tareas. Alcántara, Hervás y Cáceres conservarán siempre el recuerdo de quien en ellos fué ciudadano ejemplar y maestro virtuoso, que supo hacer de su escuela forja de corazonas, vivero de voluntades.

Tesorero de la A. Provincial algún tiempo y habilitado del Magisterio, en época reciente, supo granjearse, en el desempeño de estos cargos, el afecto y consideración de quienes con tal motivo tuvimos con él que relacionarnos.

Reciban sus familiares—muy especialmente sus hijos, nuestros queridos compañeros Luis y María—la expresión de nuestro sentimiento, con la promesa firme de elevar una oración al cielo por quien para ellos fué espejo de honradez y de las más acrisoladas virtudes.

GABRIEL MEDINA.

Cáceres, Febrero, 1941.

Tip. de García Floriano Cumbreño

Casas de Carrasco, núm 40.

CACERES